



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2020 00463 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CAROLINA BELTRAN ARZUZA

CESIONARIA DE DERECHOS LITIGIOSOS: ZULLY CAROLINA DEL VALLE RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: AGUSTIN DEL VALLE ARZUZA EN SU CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE LA SRA. CAROLINA ARZUZA CORONADO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SRA. CAROLINA ARZUZA CORONADO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvenición, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este mismo, orden de ideas, con ocasión a la solicitud de control de legalidad, presentada el 31 de enero de 2023 por la parte demandante, se realizan las siguientes consideraciones:

La ley 2213 de 2022, mediante la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **en su artículo 8° establece el trámite de las notificaciones a través de correo electrónico, al disponer lo siguiente:**

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

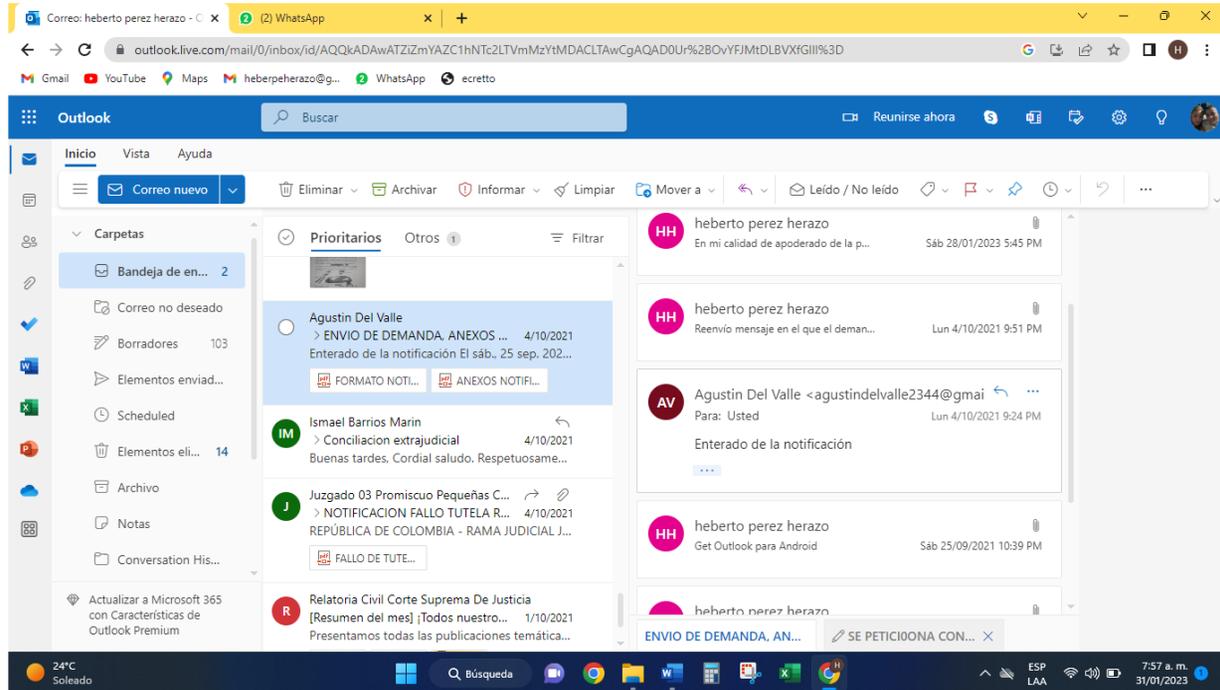
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).” Negrita y subrayado fuera de texto.



En el caso de marras, el apoderado judicial de la parte demandante allega con el escrito que solicita control de legalidad, un pantallazo en el que se observa un mensaje enviado por el demandado AGUSTIN DEL VALLE ARZUZA que reza “Enterado de la notificación”.



Así las cosas, con el acuse de recibido del demandando del 4 de octubre de 2021, se cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y los términos contaban a partir de dicha fecha, motivo por el cual se advierte debidamente notificado al demandado y, en consecuencia, se dejará sin efectos el requerimiento dispuesto en el numeral 2 del auto de 23 de enero de 2023, mediante el cual se requirió al actor para notificar al demandado, y por ser procedente, se convocará a las partes para la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 375 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral 2 del auto fechado 23 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Citar a las partes para el día 4 de mayo de 2023, a las 2:00 p.m., para que concurran a la audiencia inicial, como lo dispone el artículo 372 del CGPa la cual se podrá participar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17923367>

3. Informar a las partes que deben concurrir personalmente a la citada audiencia, a través de la plataforma virtual Lifesize, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la misma, previniéndoles de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**